

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de septiembre de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: José Apolinar Rosario.
Abogado: Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrida: Maribel de Jesús Marte Tapia.
Abogado: Lic. Ramón Alejandro Ayala López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011695-9, con domicilio en el número 24 de la calle Pedro J. Casado de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, contra la sentencia No. 113-2007 del 13 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado de la parte recurrida Maribel de Jesús Marte Tapia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Maribel de Jesús Marte, contra José Apolinar Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 23 de abril del año 2007, en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Apolinar Rosario Rosario, a pagar a favor de la señora Maribel de Jesús Marte, la suma de cuatrocientos noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$496,000.00), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandante proceder dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la presente sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrado de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 602 de fecha 5 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Tercero:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No.602 de fecha 5 mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, señor José Apolinar Rosario Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado, Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas

avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 21 de agosto de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No.268 de fecha 4 de agosto de 2007, del ministerial Carlos Zapata Domínguez, Alguacil de Estrado de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do